

INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA
PROCESO DE LICITACIÓN
N° 002 DE 2018

OBJETO: Realizar actividades de recuperación, limpieza y calibración de instrumentos musicales en la modalidad de vientos y talleres pedagógicos para integrantes de las Escuelas de Música de los municipios de Antioquia seleccionados en la convocatoria de Luthería – Escuelas de Música Municipales 2018 - Fase II.

ASUNTO: Respuesta a observaciones de los proponentes.

De acuerdo con el cronograma establecido en la licitación pública, se da respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes dentro del término establecido:

PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE: MUSICAL CEDAR
OBSERVACIONES, PREGUNTAS O PROPUESTAS DE LOS PROPONENTES: <p><u>La entidad</u> solicito acreditar FACTOR TÉCNICO (500 PUNTOS): de la siguiente manera</p> <p><u>La evaluación del factor técnico incluye los siguientes componentes:</u></p> <p><u>Criterios de Evaluación Puntaje Experiencia en ejecución de contratos que hayan tenido como objeto la recuperación, limpieza y calibración de instrumentos musicales en la modalidad de vientos.</u></p> <p><u>Se acredita aportando certificados expedidos por autoridad competente que contengan: (i) No. de contrato ejecutado (ii) objeto del contrato (iii) plazo (iv) valor. SI EL CERTIFICADO NO CONTIENE MINIMAMENTE ESTOS CUATRO ITEMS, O EL OBJETO NO CORRESPONDE AL SOLICITADO O EN CASO DE NO PRESENTAR NINGUN 500 Puntos</u></p> <p><u>Criterios de Evaluación Puntaje</u> <u>CERTIFICADO EL PUNTAJE SERA CERO.</u> <u>Estos certificados son diferentes a los presentados para acreditar la experiencia habilitante, por lo cual se deben presentar de manera independiente en la propuesta para acreditar el presente criterio.</u></p>

Entre 450 y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes 200 Puntos

Entre 500 y 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes 300 Puntos

Más de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la sumatoria de los Contratos 500 Puntos

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SE REFIERE A LO ANTERIOR DE LA SIGUIENTE FORMA:

El Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la experiencia del interesado debe acreditarse con certificados expedidos por terceros que hayan recibido los bienes, obras o servicios que aquel ofrecerá a las Entidades Estatales, y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

4. Un acta de liquidación de un contrato CUMPLE con las condiciones para ser considerada como certificación, siempre y cuando incluya la información necesaria para su inscripción, la información se encuentre en firme y provenga del tercero que recibió el bien o servicio.

El acta de liquidación de manera implícita es un certificado de cumplimiento, ya que de esto depende el pago del contrato.

Por lo tanto nuestras actas de liquidación y/o contratos aportados en los folios del 105 al 163, los cuales fueron presentados en debida forma cumplen ampliamente con los Cráterios de Evaluación Puntaje Experiencia en ejecución de contratos que hayan tenido como objeto la recuperación, limpieza y calibración de instrumentos musicales en la modalidad de vientos.

Se acredita aportando certificados expedidos por autoridad competente que contengan: (i) No. de contrato ejecutado (ii) objeto del contrato (iii) plazo (iv) valor. SI EL CERTIFICADO NO CONTIENE MINIMAMENTE ESTOS CUATRO ITEMS, O EL OBJETO NO CORRESPONDE AL SOLICITADO O EN CASO DE NO PRESENTAR NINGUN 500 Puntos

Es claro entonces que el integrante de la unión temporal CENTRO MUSICAL S.A.S., cumple al aportar el acta de liquidación del contrato número 242-2017 cuyo objeto fue: **Intervenir las escuelas de música de los municipios de Antioquia para realizar una recuperación, limpieza y calibración de instrumentos musicales en la modalidad de vientos, además de talleres pedagógicos para integrantes de las Escuelas de Música**

Además dicha acta pertenece a un contrato desarrollado para esta misma entidad y cumplido en los tiempos establecidos, si el INSTITUTO Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA es el tercero contratante, porque no tiene en cuenta dicha certificación?

Con referencia a lo anterior el **decreto 019 de 2012 establece:**

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Recordamos que el certificado exigido ya reposa en la entidad, con lo cual cumplimos el requerimiento de experiencia exigido por la misma.

De igual forma como lo establece El Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 en el punto 4 mencionado anteriormente las copias de los contratos aportados por el integrante de la unión temporal ASC LTDA cumplen y en cada uno de ellos se evidencia el desarrollo de reparaciones con el mismo objeto del presente proceso.

**RESPUESTAS DEL
INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA**

El Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, dentro del proceso de selección Licitación Publica 002-2018, estableció en el pliego de condiciones como criterio de selección para el Factor Técnico el siguiente:

“FACTOR TÉCNICO (500 PUNTOS):

La evaluación del factor técnico incluye los siguientes componentes:

Criterios de Evaluación	Puntaje
Experiencia en ejecución de contratos que hayan tenido como objeto la recuperación, limpieza y calibración de instrumentos musicales en la modalidad de vientos. Se acredita aportando certificados expedidos por autoridad competente que contengan: (i) No. de contrato ejecutado (ii) objeto del contrato (iii) plazo (iv) valor. SI EL CERTIFICADO NO CONTIENE MINIMAMENTE ESTOS CUATRO ITEMS, O EL OBJETO NO CORRESPONDE AL SOLICITADO O EN CASO DE NO PRESENTAR NINGUN CERTIFICADO EL PUNTAJE SERA CERO. Estos certificados son diferentes a los presentados para acreditar la experiencia habilitante, por lo cual se deben presentar de manera independiente en la propuesta para acreditar el presente criterio.	500 Puntos
Entre 450 y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes	200 Puntos
Entre 500 y 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes	300 Puntos
Más de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la sumatoria de los contratos	500 Puntos"

Al respecto, la evaluación que se hizo del factor de calidad, según el informe de evaluación, arrojó para el proponente Unión Temporal SEDAR SAC el siguiente resultado:

RESULTADO EVALUACIÓN CRITERIOS DE SELECCION	
Criterios de Evaluación	U.T CEDAR SAC
CALIDAD (Factor Técnico) 500 Puntos	El proponente presenta en su propuesta diferentes contratos desde el folio 105 al 163, los cuales no acreditan el factor técnico exigido en los pliegos de condiciones toda vez que se exigen certificaciones con un contenido específico lo cual no fue aportado en la propuesta y pese a que a folio 153 adjunta certificado del Municipio de Tocancipa su valor corresponde a 165 SMLMV, cuantía por debajo para asignar puntaje. Puntaje Asignado: 0 Puntos

Acorde con lo anterior, es claro, que en la propuesta presentada por el proponente Unión Temporal CEDAR SAC, los documentos presentados para acreditar el factor de calidad, esto es, los que aparecen del folio 105 al 163, no acreditan el factor de calidad, pues no se presentaron certificados sino contratos, y el único certificado presentado, atendiendo su valor, esto es, 165 SMLMV, presenta una cuantía por debajo de los 450 SMLMV para asignar el puntaje, por lo cual se asignó el puntaje de CERO (0) PUNTOS.

Ahora bien, también es claro, que el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el 5° de la Ley 1882 de 2018, señalo que:

“Párrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes

hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Por su parte, el artículo 30 de la ley 80 de 1993, señala en el Numeral 8°:

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas. (Subrayas fuera del texto original).

Acorde con ello, NO SON SUBSANABLES en los procesos contractuales, los documentos que acreditan requisitos que otorgan puntaje, para este caso, NO ES PERMITIDO por prohibición expresa, que el factor de calidad que otorga 500 PUNTOS, sea susceptible de subsanabilidad, como lo pretende el proponente.

Teniendo de presente, las calidades referidas, es pertinente indicar que contrario a lo que el proponente argumenta en su escrito, el pliego es Ley para las partes, y los requisitos allí establecidos no contravienen el ordenamiento jurídico, pues nótese que el pliego es claro en indicar a los proponentes que para acreditar el factor de calidad de aportar “*certificados expedidos por autoridad competente que contengan: (i) No. de contrato ejecutado (ii) objeto del contrato (iii) plazo (iv) valor*, es decir, que el texto es tan claro, que no admite interpretación adicionales, se exigió presentar certificaciones, y no es válido, bajo ningún supuesto, tener como tales, los contratos o las actas de liquidación o terminación, pero también el pliego fue claro en indicar que “*SI EL CERTIFICADO NO CONTIENE MINIMAMENTE ESTOS CUATRO ITEMS, O EL OBJETO NO CORRESPONDE AL SOLICITADO O EN CASO DE NO PRESENTAR NINGUN CERTIFICADO EL PUNTAJE SERA CERO*”, y así se procedió en la evaluación, por tanto, no es admisible el argumento expuesto por el proponente para que puede acceder al puntaje solicitado, adicional a ello tanto los prepliegos como los pliegos definitivos acordes con el cronograma tuvieron oportunidad para presentar observaciones, lo cual no ocurrió respecto a este factor, por ello a esta etapa del proceso no se puede alegar ilegalidad del mismo.

Ahora bien, en relación a la aplicación del Decreto 019 de 2012, tratándose de procesos de contratación y para el caso de criterios de selección que otorgan puntaje, su asignación no opera de manera automática, pues si ello procediera de tal manera, existiría una desigualdad entre los participantes, pues desde un comienzo, ya se estaría asignando un puntaje a los proponentes que hubiesen contratado con la entidad, sin que se requiriera actuación adicional, para el caso, se reitera que el pliego de condiciones, es ley para las partes, y la forma de acreditar el requisito de calidad fue aportar certificaciones con los ítems requeridos, en ningún momento se estableció que el

requisito operara de manera automática, en todo caso, es preciso traer a colación los que refieren, principios de igualdad y libre concurrencia, tal como aparece a continuación:

“Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso. 5134 7286”

“Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de

tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. 5134 7286 7148"

En este orden de ideas y de acuerdo a los fundamentos legales señalados, la evaluación en los criterios se mantiene tal como se publicó en el informe de evaluación, dentro del cual se observó lo dispuesto en los pliegos y en las normas y principios constitucionales.

Medellín, octubre 12 de 2018

